

CÓMO LOGRAR AGILIZAR LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS PREVISIONALES CON APLICACIÓN DEL CPCCN Y NO MORIR EN EL INTENTO

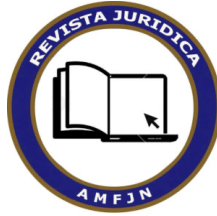
Por Valeria A. Bertolini, *titular del Juzgado Federal de 1ra Instancia de la Seguridad Social N 7, CABA.-*

INTRODUCCIÓN

Uno de los principales objetivos de este Encuentro Federal es sin dudas, compartir criterios, y tratar de unificarlos; y puntualmente, en materia procesal, lo ideal sería contar con reglas claras y uniformes que llevaran a que el justiciable pudiera transitar un proceso acotado y similar en cualquier jurisdicción en la que presente su reclamo.

Desde el dictado de la ley 24.463, que dispuso en su art. 15 que las resoluciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social podrán ser impugnadas por ante los Juzgados Federales de la Seguridad Social y ante los Juzgados Federales con asiento en las provincias, mediante demanda de conocimiento pleno –que tramita, luego de la reforma establecida por la ley 25.488 en el año 2002, a través del proceso ordinario-, ha sido, sin dudas, un desafío constante establecer la forma de abordar con eficiencia la enorme cantidad de causas previsionales, sin caer en la justificación del “colapso” o de la ineptitud de las normas o peor aún, en la espera del tan ansiado “Código Procesal Previsional”.

Es verdad que sería bueno contar (como sucede en materia laboral) con una ley procesal específica acorde a la naturaleza de los reclamos de esta índole, que sopesara la necesidad de quien acude a los tribunales en busca de una pronta respuesta porque pertenece a una franja vulnerable de la sociedad (y necesita ciertamente un trámite sumarísimo), con la posibilidad cierta de los tribunales de dar esa respuesta con la celeridad y calidad requeridas, teniendo en cuenta el gran número de causas por juzgado.



Pero la realidad es que no contamos con esa ley procesal particular y por ello, debemos acuciar nuestros sentidos para que nuestro trabajo no sea vano y en ello, la utilización de las herramientas procesales por un lado y la gestión de los recursos tanto humanos como materiales, deviene indispensable para lograr uno de los cometidos que nos impone la Constitución Nacional: afianzar el servicio de justicia.

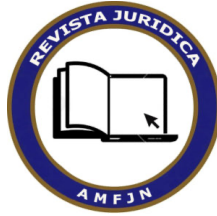
Nosotros consideramos que con ciertas herramientas que nos brinda el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pueden acortarse los tiempos procesales, sin vulnerar la igualdad de las partes en el proceso (y sin morir en el intento de dictar una sentencia de calidad luego de un proceso ajustado a derecho y en plazo razonable); revalorizando, por el contrario, la finalidad de los instrumentos procesales: *servir de garantía de los derechos sustanciales*, así como la función de los operadores judiciales: *brindar un servicio de justicia transparente, confiable y eficaz*.

PRINCIPIOS PROCESALES QUE DEBEN PRIMAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

IMPULSO DE OFICIO

Pese a que en el Derecho Procesal Civil y Comercial rige el principio dispositivo, según el cual son las partes las que impulsan el proceso en la medida de su interés, lo que conduce a que se presuma el abandono del trámite en caso de que durante un período de tiempo determinado no se produzcan actuaciones válidas para su prosecución (y pueda declararse consecuentemente la caducidad de instancia), en materia de Seguridad Social, en la que se debaten pretensiones no ya vinculadas al Derecho Privado sino al Derecho Público, la directiva del art. 36 inc. 1) del Código Procesal cobra una significación peculiar.

Dicha norma establece que, aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán: “Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias”.



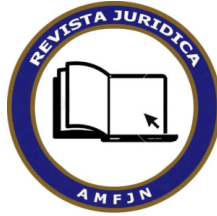
¿Y por qué sería conveniente o aconsejable que el juez de la Seguridad Social, abarrotado de causas, agilice aún más los procesos que luego pasarán a resolver en plazos que materialmente es difícil cumplir...?

En nuestra experiencia¹, el impulso de oficio –además de ser el que mejor se adecua a la naturaleza de los derechos en juego, como sucede en el ámbito penal o del derecho del trabajo- facilita la organización del Juzgado o la dependencia de que se trate. Y pese a que en una primera etapa pueda llevar a que una mayor cantidad de causas se encuentren rápidamente en estado de dictar sentencia (que será otra tarea a abordar también con gestión y organización), las consecuencias inmediatas en el desarrollo del proceso y en la labor de los integrantes de la oficina judicial son trascendentes y motivadoras:

- Desaliento en la presentación de escritos con peticiones innecesarias, tales como “Se corra traslado...”, “Se abra la causa a prueba...”, “Se declare la causa como de puro derecho...”, “Se clausure el período probatorio...”, “Se produzca tal o cual prueba...” o “Pasen los autos a dictar sentencia...”, teniendo en cuenta que el magistrado como director del proceso, va a establecer cuáles son las reglas del mismo respetando el derecho de igualdad de las partes, controlando incluso el vencimiento de los plazos y disponiendo la revisión de la letra para evitar que las causas permanezcan inmóviles, ocupando por lo demás, un espacio físico que resulta de vital importancia.

En ese sentido, en el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7 por ejemplo, en los casos de demandas de reajustes de haberes contra la ANSeS, una vez controlados los recaudos formales de admisibilidad de la acción, se corre traslado de la demanda al citado organismo mediante *un oficio masivo* que comprende a la totalidad de las causas que se encuentran en ese estado y en las que se ha ordenado dicho traslado. *El oficio es diligenciado por personal del Juzgado una vez a la semana, y los expedientes se colocan en un casillero en el que consta la fecha de traslado y la fecha en que vence el plazo otorgado para la contestación. A modo de colaboración, requerimos a los abogados de*

¹ Referimos a la experiencia del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7 -a cargo de la Dra. Alicia I. Braghini-, dependencia que obtuvo el Premio a la Excelencia Judicial otorgado por FORES, en forma consecutiva en el fuero, en los años 2011 y 2018.



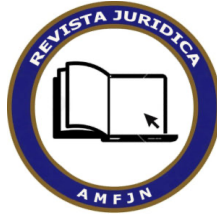
la ANSeS que cuando presenten la contestación de demanda indiquen en la parte superior del escrito, la fecha en que se notificó el traslado, para que el personal de la Mesa de Entrada pueda localizar fácilmente el expediente y agregar el escrito.

En el supuesto en que transcurra el plazo legal sin que se hubiere presentado escrito de contestación, el expediente pasará de oficio a despacho para proseguir con el trámite de la causa.

Uno de los objetivos principales de la dependencia debe ser que el trámite ordinario concluya mediante *el dictado de la sentencia definitiva*, no por su paralización o abandono, máxime si se repara en que si se paralizara el proceso o se decretara la caducidad de instancia, nada impediría a las partes que plantearan su reclamo nuevamente, más allá de las consecuencias de la prescripción. Por ello, y lógicamente porque se opone al impulso de oficio, no decretamos la caducidad de instancia en este tipo de causas.

- **Menos afluencia de público en la Mesa de Entrada**, lo cual permite destinar más personal al despacho u otras tareas internas que requiera el tribunal. Si al impulso de oficio se suma que, con el uso del sistema informático Lex-100 y la vigencia de la Acordada de la CSJN N° 3/15 (y resoluciones dictadas en consecuencia), la totalidad de los escritos presentados por las partes y proveídos y resoluciones dictados por el tribunal pueden visualizarse sin necesidad de “ver” físicamente el expediente en el Juzgado, prácticamente la concurrencia a la Mesa de Entrada se limita a los casos en que los interesados deben presentar un escrito de contestación o cumplir algún requerimiento que se hubiere efectuado, tal como la presentación de documental. Actualmente, puede dejarse nota digitalmente y los traslados se confieren también a través de la notificación electrónica, con lo cual no es necesario retirar copias en el expediente ni dejar constancia de que el expediente no se encuentra en letra. Todas las notificaciones, por lo demás, deben ser realizadas por el juzgado, y se emiten conjuntamente con el proveído que se dicte, evitando así controlar las que pudieren realizar las partes.

Al principio, y teniendo en cuenta la práctica de años de recorrer personalmente los juzgados, se advierte cierta renuencia de los letrados o autorizados, quienes insisten



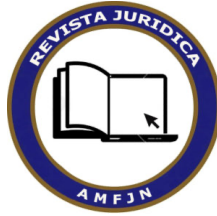
en concurrir al tribunal aunque fuere “para corroborar si el expediente está en letra o a despacho”; ello se contrarresta de a poco con la transparencia en el manejo de las causas, a través de la validación de los proveídos en el sistema informático el mismo día en que se firman, generando confianza en el tribunal.

Asimismo, el personal de la Mesa de Entrada debe mantenerse firme, aunque no menos cordial y, ante el pedido de una causa, preguntar en primer término acerca de su estado e insistir en que previo a asistir al juzgado, quien concurre debe cerciorarse de que necesita efectivamente ver el expediente o realizar alguna presentación. En definitiva, todo ello redundará en beneficio tanto para las partes como para la oficina judicial, eliminando pasos superfluos y pérdida de tiempo.

- **Control de las causas por parte del Juzgado.** El impulso de oficio permite al juzgado efectuar tareas en forma masiva o en cantidad, organizar el trabajo de los integrantes de la oficina en función de las necesidades que se presenten (por ej., revisar la letra para maximizar espacios, archivar o pasar las causas a sentencia, elevar expedientes a Cámara, etc.).

- **Se minimizan los errores al eliminar el conffronte de oficios y cédulas:** pese a que pueda parecer en una primera mirada, que el juzgado asuma más tareas y reemplace la de los litigantes al confeccionar los oficios y cédulas que ordena, la práctica nos ha demostrado que *lleva mucho menos tiempo que el conffronte*, proveer el expediente y con la utilización de marcadores, generar junto con el despacho, el oficio ordenado con el requerimiento y la transcripción del auto correspondiente, en su caso. La parte sólo tendrá que retirarlo y diligenciarlo y en algunos supuestos (como por ej, embargos) puede diligenciarlos también el juzgado, con un mismo oficio. Ello elimina los sucesivos conffrontes y concurrencia a la mesa de entrada y permite destinar ese tiempo a la realización de otras tareas más relevantes. Los oficios comprendidos en el art. 400 del CPCCN seguirán efectuándose por ese medio y a cargo del letrado. Con respecto a las cédulas, sólo quedarán algunas residuales para quienes no hayan constituido domicilio electrónico o cuando estén dirigidas al domicilio real.

PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN, EVENTUALIDAD Y CELERIDAD PROCESAL



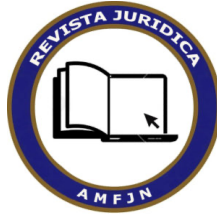
Por sí misma, la adopción del impulso de oficio, importa la agilización del proceso y la eliminación de los llamados “tiempos muertos”. Pero existen otras herramientas que llevan a que los principios de economía, concentración y celeridad procesal se vean verdaderamente reflejados en la tramitación de las causas previsionales.

Uno de ellos es la concentración de despachos en los ya conocidos “*autos anticipatorios*”, que prevén cuáles habrán de ser los pasos a seguir en determinado proceso o etapa de la causa, suprimiendo sucesivas presentaciones y proveídos, en un pie de igualdad para las partes.

Al promoverse la demanda por ej., y verificados los requisitos formales, a través de un solo proveído, el juez puede prever y delimitar los actos que habrán de tener lugar en el proceso, de acuerdo a la naturaleza del mismo, todo ello según la secuencia lógica prevista en el código de rito. Por ello, no se contravienen en modo alguno las reglas procesales y no se generan perjuicios para las partes. Por el contrario, tanto actor como demandado conocen anticipadamente las reglas aplicables al caso, lo cual lejos de causar gravamen, facilita el desarrollo del juicio.

La consecuencia directa es que, a posteriori, se suprimen varios despachos, ya que sólo es necesario verificar que el trámite va avanzando por los carriles previstos, reservándose la intervención y firma del magistrado para los actos que verdaderamente lo justifiquen, tales como una declaración de rebeldía si procediere, o el pase de los autos a sentencia.

Asimismo, en los casos de reajustes de haberes por ej., en los que no se requiere la apertura de la causa a prueba ni es estrictamente necesaria la remisión del expediente administrativo, en el auto anticipatorio se hace saber a las partes, cuál es la documental necesaria para resolver, a saber: *reclamo administrativo, pronto despacho en su caso, resolución denegatoria, resolución por la que se otorgó el beneficio con el detalle de las remuneraciones y/o servicios autónomos prestados (de tratarse de pensión derivada, la resolución por la cual se concedió la prestación primigenia al causante) y copia de la sentencia previa de reajuste, si la hubiere.*



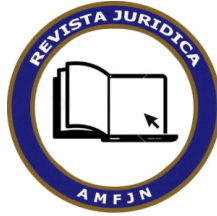
Con esto evitamos requerir el expediente administrativo (aunque fuera en soporte digital), ahorrando tiempo.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ART. 330 DEL CPCCN. MONTO RECLAMADO.

Es sabido que, entre los requisitos de la demanda exigidos por el art. 330 del CPCCN, además de nombre y domicilio del demandante y del demandado, la cosa demandada, los hechos en que se funde, el derecho invocado y la petición en términos claros y precisos, se incluye el “*monto reclamado*”, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción.

Tradicionalmente, en el fuero de la Seguridad Social no se exigió la presentación de una liquidación junto con la demanda en los juicios de reajuste de haberes previsionales, por considerarse aplicable la excepción contenida en la citada norma respecto del monto reclamado, por cuanto la estimación del mismo dependía de pautas que iban a fijarse posteriormente en la sentencia definitiva. Por lo demás, podría argumentarse que la liquidación de los haberes se encuentra en principio en cabeza de la ANSeS, quien cuenta con los elementos necesarios para confeccionarla.

También es cierto que en otra época, muchos reclamos versaban sobre la aplicación de la ley 18.037 ante la falta de publicación de los índices a los que aludían sus arts. 49 y 53, y era el juzgador quien fijaba el índice que estimara razonable, o bien se requería a los magistrados que suplieran la omisión del legislador de establecer la movilidad de los haberes que garantiza la Constitución Nacional y que debía ser fijada anualmente mediante la ley de presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7 inc. 2 de la ley 24.463. En esos casos, muchas veces diferían los lineamientos dados por los distintos jueces hasta que el Máximo Tribunal de la Nación fuera sentando su postura respecto de cada tema, con lo cual las liquidaciones que pudieran proponerse o realizarse no eran ciertamente de tanta utilidad.



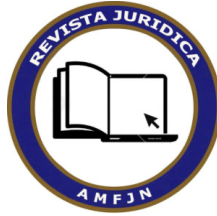
Pero hemos transitado ya varios años desde el dictado de las leyes 24.241 y 24.463, existen criterios uniformes en cuanto a los índices aplicables en cada caso (el reciente precedente de la CSJN “Blanco Lucio”², del 18 de diciembre de 2018, terminó por unificar criterios respecto de la actualización de las remuneraciones computables para la determinación del haber jubilatorio o de pensión en vigencia de la ley 24.241) y los planteos se dirigen ya a cuestiones más puntuales que el juzgador ha de meritar en cada caso, tales como la aplicación de topes máximos que pudieren resultar confiscatorios, la actualización de la Prestación Básica Universal como componente de un haber integral, entre otros.

Incluso respecto de quienes adquirieron el beneficio en los últimos años, la disconformidad radica en ocasiones, en la aplicación de determinado índice pero en la mayoría de los casos, ya no en la ausencia de ellos o en la falta de actualización.

En estas condiciones, la presentación de la liquidación conjuntamente con la demanda, o antes de la sentencia si no ha podido realizarse por alguna circunstancia al inicio, deviene no ya necesaria sino prácticamente imprescindible. Y su exigencia, lejos de perjudicar el acceso a la justicia, como muchas veces se argumenta ante la intimación de que se acompañe la misma para dar curso al reclamo, permite el dictado de una sentencia definitiva *no ya meramente declarativa sino conforme a la situación real del beneficiario*. Esto genera otras consecuencias: se facilita el cumplimiento o la ejecución de la sentencia, en su caso, se eliminan falsas expectativas para quienes efectuaron un reclamo que no prospera porque su haber estaba correctamente determinado o la diferencia era exigua, y se revaloriza la labor del letrado y de todos los integrantes de las oficinas judiciales.

Ya no puede avalarse sin más, la impresión de demandas seriadas o cliché que comprendan eventualmente todos los reclamos habidos y por haber; pues pese a que el magistrado puede y debe hacer uso del principio “*iura novit curia*” en caso de error en la invocación del derecho, ¿qué puede resolver si se le requiere actualización de la Prestación Básica Universal en un haber que carece de tal componente...? ¿O si se pide

² Fallos 341: 1924

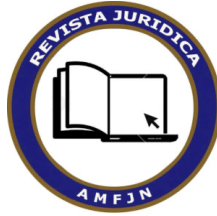


la aplicación del ISBIC para la actualización de las remuneraciones en orden al cálculo del haber inicial, de consuno con la doctrina de la CSJN en los precedentes “Elliff” y “Blanco”, pero en la práctica y en el caso concreto, la aplicación del RIPTTE utilizado por el organismo arroja un haber superior...?

Aunque hubo lógicamente una resistencia inicial, la mayor parte de los letrados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires se avienen a presentar liquidación junto con el escrito de inicio o ante la posterior intimación efectuada por el Juzgado. Y ello ha elevado sin dudas la calidad y precisión con que se efectúan los reclamos, y como contrapartida, exige una mayor capacitación y compromiso por parte del órgano jurisdiccional, que habrá de evaluar en concreto cada petición, sin diferir su consideración “para el momento procesal oportuno” o “para la etapa de liquidación o de ejecución de la sentencia”.

Es que la práctica de posponer el tratamiento de los planteos para otra oportunidad procesal, al tiempo de la liquidación, no hace más que abrir una especie de nuevo proceso de conocimiento en la etapa de cumplimiento, con todo lo que ello implica (y con nuevos recursos ante la Cámara al resolverse cuestiones de fondo postergadas), además de generar incertidumbre respecto del modo en que el organismo deberá cumplir con el pronunciamiento judicial. Así, en los casos en que se haya diferido el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de un tope legal aplicable, es lógico que la ANSeS al liquidar, sujete el haber a dicho tope porque aún no ha mediado declaración alguna en tal sentido excluyendo su aplicación. Y nuevamente es necesario reabrir el debate cuando ciertamente podría plantearse y demostrarse cada perjuicio *ab initio*, evitando el dispendio jurisdiccional innecesario, la resolución parcial de los reclamos y el tiempo que insume la reapertura del debate una vez dictada la sentencia definitiva. Y ello sin detenernos en el impacto negativo que puede ocasionar en el beneficiario el hecho de que, pese a contar con pronunciamiento favorable, no se termine de reconocer el carácter integral que reviste su prestación.

Frente a quienes se oponen a la presentación e incluso revisión de liquidaciones con fundamento en que los abogados no contamos con conocimientos técnicos propios de los peritos contadores, sostenemos que vale la pena capacitarnos y revalorizar nuestro



trabajo; esto va a generar por lo demás, una motivación y compromiso inimaginables en quienes despachan diariamente las causas controlando las liquidaciones y en quienes proyectan resoluciones referidas a las mismas. Se eleva de este modo el nivel de debate y se alcanza la enorme satisfacción de dirimir el conflicto en su totalidad o al menos en lo esencial, con el dictado de la sentencia definitiva dictada en el proceso ordinario, para dejar librada a la etapa de cumplimiento o ejecución, sólo la determinación del monto definitivo y la satisfacción del mismo mediante el mecanismo procesal previsto a esos fines.

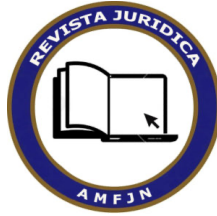
Pensemos además en lo siguiente: en el supuesto en que ANSeS liquide la sentencia voluntariamente, sin que medie ejecución, ¿cómo haremos para controlar que la liquidación se ajusta al pronunciamiento judicial dictado? ¿Cómo pudo el letrado asesorar a sus clientes ante el dictado de la ley 27.260 que creó el Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, sin hacer previamente una liquidación ilustrativa con aplicación de los índices y pautas reconocidos jurisprudencialmente, a fin de compararla con la propuesta efectuada por el ente administrativo..?

A esta altura del debate, no puede sino concluirse en la imperiosa necesidad de instruirnos en este aspecto, ya sea utilizando los programas informáticos creados al efecto o familiarizándonos con las fórmulas legales que en esta materia abundan ciertamente, desde la fijación del haber inicial a su posterior evolución.

PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Entre las funciones primordiales de los órganos jurisdiccionales, se encuentra la de hacer cumplir sus decisiones, pues de otro modo, el reconocimiento que se hubiere efectuado del derecho sustancial o de las garantías constitucionales en juego no constituirá más que un simple pronunciamiento vacío de contenido. Por otro lado, la demora en la ejecución de la sentencia no puede llevar a una nueva frustración o afectación de los derechos en ella protegidos.

Es cierto que la ejecución de una sentencia contra el Estado cuando éste es incumplidor, adquiere matices particulares; por un lado, existen normas que regulan y



limitan la ejecución forzada y por otro, nos enfrenta a la enorme responsabilidad de determinar el monto adeudado que será satisfecho con el erario público.

No obstante, ello no puede conducirnos a dilatar el pleno y efectivo goce de un derecho de índole alimentaria y constitucional.

Así como la ley 24.463 nos remite al proceso de conocimiento ordinario para la tramitación de las causas previsionales, debemos recurrir al proceso de ejecución contemplado en el mismo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para hacer cumplir las decisiones judiciales dictadas en aquél, adecuándolo a las particularidades propias de la materia.

Con la ejecución comienza una etapa que debiera ser rápida y expedita, al estar avalada por un proceso de conocimiento pleno que formalizó en la resolución el derecho creado a favor de una de las partes. Es más, tendría que ser breve, urgente y simplificado³.

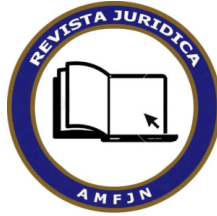
Esto adquiere mayor relevancia tratándose de derechos previsionales declarados a favor de beneficiarios para quienes el tiempo apremia; se trata de derechos fundamentales de preferente tutela jurisdiccional.

Debemos recordar que el derecho a una tutela judicial efectiva comprende el derecho a que la sentencia se haga cumplir.

Entendemos que no se promueve un nuevo proceso, sino que, una vez vencido el plazo de cumplimiento, se inicia otra etapa –en el mismo expediente (conf. Acta n° 214/99 de la CFSS)- tendiente a la satisfacción del derecho previamente reconocido en la sentencia de fondo.

Recordemos que el art. 22 de la ley 24.463 dispone que las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social *serán cumplidas* dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles que comenzará a computarse desde la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente. Agregando que si

³ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo “*El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, primera edición revisada, Tomo II, pág. 347.

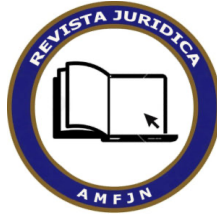


durante la ejecución presupuestaria se agotara la partida asignada para el cumplimiento de dichas sentencias, el Jefe de Gabinetes de Ministros podrá disponer ampliaciones o reestructuraciones presupuestarias *con el objeto de asegurar el pago en el plazo indicado*.

Por lo demás, se ha derogado el art. 23 de la ley 24.463 que prohibía el embargo de las cuentas de la ANSeS y del Estado Nacional.

Como en la mayoría de los casos no es necesario requerir, durante la tramitación del proceso de conocimiento, la remisión del expediente administrativo para el dictado de la sentencia, bastando con las copias de las partes pertinentes, de las que surja la ley aplicada para la concesión del beneficio y los años de servicios computados, a fin de brindar un punto de partida para el cómputo de dicho plazo, la modalidad adoptada por el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7, consiste en declarar mediante un proveído, que la sentencia definitiva ha quedado firme (ya sea porque fue consentida o ha sido confirmada o modificada por la alzada), notificando a las partes tal circunstancia. Se ordena asimismo al organismo que arbitre los medios para remitir el expediente administrativo al área pertinente de liquidación, bajo apercibimiento de impones astringentes que serán soportadas en forma personal por el funcionario responsable, ya que es inoponible la argumentación a la que usualmente recurría la demandada, de que no era posible confeccionar la liquidación porque las actuaciones administrativas se encontraban en el archivo.

En ese mismo auto, se hace saber a las partes que por razones de optimización de los espacios físicos y sin que ello obedezca a ninguna etapa procesal en particular, se archivará la causa mientras transcurra el mentado término de cumplimiento. Durante dicho lapso no se admitirán presentaciones y ello no afecta derecho alguno ni causa perjuicio a los litigantes, en la medida en que durante ese plazo ninguna petición resultará impulsoria del proceso. En caso de fallecimiento del titular, dicha circunstancia debe ponerse en conocimiento del organismo administrativo para que liquide las acreencias en su caso, a los causahabientes previsionales. Lo mismo acontece en el supuesto de que no existan derechohabientes, pues la apertura del proceso sucesorio podrá informarse directamente ante el órgano administrativo para que efectúe el depósito de las diferencias generadas en virtud de la sentencia, en la cuenta que se abra en aquél.



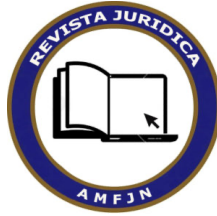
Recién con el vencimiento del plazo previsto en la norma citada se abre la posibilidad de ejecutar forzosamente la sentencia judicial en caso de incumplimiento. Y ello requiere en principio, de la petición de la parte vencedora en el juicio, quien deberá acompañar en todos los casos, la liquidación de las sumas que surjan como consecuencia del fallo cuya ejecución persigue. Sólo así se procederá al desarchivo del expediente para iniciar esta nueva etapa que ponga fin al pleito.

En épocas anteriores se procedía previamente a intimar a la demandada a la presentación de la liquidación ordenada en la sentencia, cuya confección se había encomendado al organismo; pero lamentablemente la práctica nos ha llevado a desistir de tal dispendio, y ante el incumplimiento no queda otra vía más que liquidar el monto resultante del pronunciamiento judicial, sin que resulten efectivas la imposición de multas u otras sanciones que en definitiva, lejos de cumplir su función coercitiva, generan nuevos créditos a ejecutar que incluso en oportunidades han superado, al acumularse por el paso del tiempo, al capital propio de la condena.

Ejecución ágil y breve. Pasos.

Al promoverse la ejecución –total o parcial- debe necesariamente liquidarse el crédito reclamado. Y al correrse traslado de la liquidación a la ejecutada por el término legal de cinco días (mediante cédula electrónica) se hace saber que en el mismo plazo podrán oponerse, de corresponder, las excepciones al progreso de la ejecución que prevé el art. 506 del CPCCN –fundadas en hechos posteriores a la sentencia (art. 507)- y se rechazarán *in limine* aquellas que no se ajusten a estas disposiciones. Si se opone alguna de las defensas contempladas en estas normas o en caso de impugnación de la liquidación presentada por la parte actora, ésta tiene derecho a contestarlas dentro del término de cinco días.

Si se invocaren pagos que no hubieren sido descontados por la ejecutante, deberá practicarse nueva liquidación con deducción de los mismos en el período correspondiente y de acuerdo a la fecha en que fue realizado.



También debe exigirse o consultarse el historiado de pagos a fin de cotejar los haberes percibidos que se indican y respecto de los cuales se calculan las diferencias reclamadas.

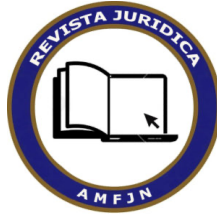
Medie o no impugnación de parte de la ANSeS, el juzgado debe controlar de oficio la liquidación y corroborar que ésta se ajusta a la sentencia en ejecución. Para ello, se cotejará que las remuneraciones ingresadas para el cómputo del haber inicial y las categorías correspondientes a las tareas autónomas en su caso, coincidan con las originariamente computadas para el cálculo del haber inicial (salvo que se hubiere dispuesto lo contrario en la sentencia); que se hayan aplicado los índices de actualización, pautas de movilidad y tasa de interés ordenados en el fallo, y se controlará si la aplicación de los topes máximos legales resulta o no confiscatoria, siempre teniendo en cuenta lo que se haya planteado en su oportunidad y resuelto al respecto en el pronunciamiento de fondo (en general se difiere la consideración de estas cuestiones, lo que evitaríamos de exigir en el proceso de conocimiento, previo al dictado de la sentencia, la acreditación del perjuicio con la liquidación correspondiente).

Si la liquidación se ajusta a la sentencia dictada, corresponde aprobarla “en cuanto ha lugar por derecho”, lo que determina la posibilidad de corregirla aun de oficio si se advierte luego que ésta no se ajusta a las constancias concretas de la causa.

Una vez aprobada la liquidación, que comprenderá el monto del haber mensual reajustado y el retroactivo generado hasta la fecha de corte de la misma, se intimará a la ANSeS para que en el plazo de 20 días ponga al pago las sumas reconocidas, bajo apercibimiento de embargo.

La resolución por la que se aprueba la liquidación será inapelable si no se opusieron excepciones (conf. art. 508 del CPCCN), *salvo que se hayan tratado cuestiones de fondo diferidas* (tales como la declaración de inconstitucionalidad de los topes); *de ahí la necesidad de no posponer el tratamiento de estos planteos para la etapa de ejecución.*

Si ante el vencimiento de este plazo persiste el incumplimiento, previa declaración jurada de la parte de que no ha recibido pago alguno, se procederá al embargo de la cuenta



de ANSeS denunciada, que no se encuentre destinada al pago de haberes, para evitar afectar de este modo, el derecho de otros beneficiarios.

Una vez efectivizado el embargo, se transferirán las sumas a la cuenta en la que el beneficiario percibe sus haberes -extremo que deberá acreditar en la causa-, tal como se hace en los supuestos en que liquida directamente el organismo.

Consideramos que no es necesario notificar el embargo, pues éste no es preventivo, sino un trámite insoslayable del proceso de ejecución, en un estadio en que ya se dio oportunidad a la demandada de liquidar, impugnar la liquidación del ejecutante, oponer excepciones, además de otorgársele un plazo extra para el pago de la liquidación aprobada.

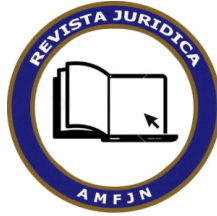
Tampoco proceden las oposiciones que se efectúen al embargo con fundamento en el art. 19 de la ley 24.624. A este respecto, es dable recordar los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Reguera Sara”⁴ y en los autos “Vilas y Cía. c/Estado Nacional (MOSP) s/resolución de contrato”⁵ y “Suárez Sixto Axel c/Anses s/ejecución previsional”⁶, en los que el Alto Tribunal de la Nación resolvió que el privilegio de inembargabilidad de los recursos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional consagrado en el art. 19 de la ley 24.624, no obsta a la ejecución de la sentencia cuando el Poder Ejecutivo incumple con el deber de comunicación previsto por los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624, pues “no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal”.

Capítulo aparte merece la posterior *actualización del haber mensual* del actor, que a la fecha sólo se obtiene en la mayoría de los casos, con las sucesivas actualizaciones de las liquidaciones aprobadas, que no hacen sino eternizar el proceso de ejecución y generar más intereses y costas a cargo del organismo demandado, que surgen de los mismos fondos públicos, todo lo cual podría evitarse si ANSeS acatara de inmediato el pago del

⁴ Fallos 322:1928.

⁵ Sentencia del 5 de abril de 2016.

⁶ Sentencia del 17 de mayo de 2016.



haber mensual recalculado, poniendo así punto final al proceso y evitando pérdida de tiempo y de recursos que conciernen a la sociedad en su conjunto.

CONCLUSIONES

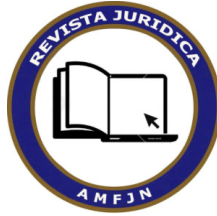
Pese a que no contamos en materia de Seguridad Social con una ley procesal específica que se adecue a la naturaleza alimentaria de los derechos previsionales, que no admiten demoras ni postergaciones, y que el legislador haya optado por remitir al proceso de conocimiento ordinario del CPCCN, “olvidando” la urgencia ínsita en los reclamos de esta índole, el juez como director del proceso cuenta con herramientas para agilizar el desarrollo del mismo, evitando excesos rituales manifiestos, concentrando actos y proveídos y adoptando el impulso de oficio que, lejos de estar prohibido, encuentra respaldo en el precepto contenido en el art. 36 inc. 1 del mencionado código de rito.

El proceso no puede convertirse nunca en un obstáculo o escollo para el reconocimiento y goce de los derechos sustanciales; por el contrario se erige en la garantía constitucional necesaria para el restablecimiento de los mismos en los casos en que sean vulnerados o afectados.

El derecho de la Seguridad Social se halla inmerso en el Derecho Público o Social, y por ello los órganos jurisdiccionales ejercen una función protectoria, que lleva a un rol activo del juez, siempre teniendo en miras la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

A través de los requerimientos del tribunal, tales como presentación de la liquidación y de la documental necesaria para resolver, no sólo acortamos el proceso sino que exigimos mayor precisión en los reclamos, llevando necesariamente a los letrados a fundar concretamente sus peticiones y acreditar los perjuicios invocados; de este modo, evitamos postergaciones innecesarias y, dado que la mayor problemática actualmente está dada en la etapa de ejecución de sentencia, logramos de ese modo que ésta sea ágil, breve, tendiente sólo a la determinación final del crédito a favor del beneficiario, sin que se reabran debates sobre cuestiones de fondo.

El derecho al debido proceso comprende necesariamente, el derecho a que las sentencias judiciales se hagan cumplir mediante la ejecución forzada en caso de renuencia, para asegurar el goce efectivo del derecho sustancial reconocido; de lo



contrario, el papel del Poder Judicial frente a la sociedad y ante los demás poderes lamentablemente, se desvanecerá.